



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN N° 568 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 22 NOV. 2016

EXP. TNRCH	:	1140-2014
CUT	:	25693-2013
IMPUGNANTE	:	Cosme Fernández Hernández
ÓRGANO	:	ALA Chicama
MATERIA	:	Autorización de ejecución de obras
UBICACIÓN	:	Distrito : Santiago de Cao
POLÍTICA	:	Provincia : Ascope
	:	Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación formulado por el señor Cosme Fernández Hernández contra la Resolución Administrativa N° 519-2013-ANA-AAA-H-CH-ALA CHICAMA, por falta de legitimidad para obrar.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Cosme Fernández Hernández contra la Resolución Administrativa N° 519-2013-ANA-AAA-H-CH-ALA CHICAMA emitida por la Administración Local de Agua Chicama mediante la cual se autorizó al señor Julio Ruperto Cordero Fernández la ejecución del proyecto "Construcción Dren Colector Entubado".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Cosme Fernández Hernández solicita que se revoque la Resolución Administrativa N° 519-2013-ANA-AAA-H-CH-ALA CHICAMA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Administración Local de Agua Chicama autorizó la ejecución de obras en su propiedad, sin que el señor Julio Ruperto Cordero Fernández, quien solicitó la autorización, haya cumplido con los requisitos legales.
- 3.2. La Resolución Administrativa N° 519-2013-ANA-AAA-H-CH-ALA CHICAMA adolece de una adecuada fundamentación.
- 3.3. La Administración Local de Agua Chicama debió encauzar la solicitud de autorización como uno de servidumbre de agua forzosa, según lo establece el artículo 97° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4. ANTECEDENTES

- 4.1 El señor Julio Ruperto Cordero Fernández mediante el escrito de fecha 12.03.2013, solicitó a la Administración Local de Agua Chicama una autorización para ejecutar obras en su predio



denominado "Huascarán", adjuntando a su petición entre otros documentos, el Certificado de Posesión N° 93 de fecha 06.11.2008, emitido por la Comunidad Campesina de Santiago de Cao.

- 4.2 La Administración Local de Agua Chicama con el Oficio N° 0386-2013-ANA-ALA-CHICAMA de fecha 12.04.2013, solicitó a la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama que emita una opinión respecto de la solicitud del señor Julio Ruperto Cordero Fernández.
- 4.3 La Administración Local de Agua Chicama efectuó una inspección ocular en el predio denominado "Huascarán" en cuya acta de fecha 29.04.2013, dejó constancia de que existen discrepancias entre el señor Julio Ruperto Cordero Fernández y el señor Cosme Fernández Hernández sobre los linderos de sus predios. Asimismo, se consignó que los intervinientes se comprometieron a presentar la documentación respectiva.
- 4.4 La Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama, mediante el Oficio N° 0423-2013-JUCHICAMA/GG de fecha 18.06.2013, informó a la Administración Local de Agua Chicama que no puede emitir opinión respecto de la solicitud del señor Julio Ruperto Cordero Fernández debido a que los límites de su predio no han sido definidos y se encuentra en controversia con el vecino colindante.
- 4.5 La Administración Local de Agua Chicama con el Informe N° 095-2013-ANA/AAA HUARMEY CHICAMA/ALA-CHICAMA/PERH-JLTR de fecha 08.07.2013, señaló que el solicitante ha cumplido con los requisitos para la autorización de la ejecución de obras del proyecto "Construcción del Dren Colector Entubado".
- 4.6 La Administración Local de Agua Chicama efectuó una inspección en fecha 07.08.2013, para verificar el predio del señor Julio Ruperto Cordero Fernández. A raíz de dicha actuación se elaboró el Informe Técnico N° 086-2013-ALA-CH/AC de la misma fecha, en el cual se indica que las aguas provenientes del drenaje de la parcela del señor Julio Ruperto Cordero Fernández desembocan a un colector que requiere urgente mantenimiento para mejorar su capacidad de conducción y traslado para evitar que se afecten a las parcelas adyacentes.
- 4.7 La Administración Local de Agua Chicama mediante el Informe Legal N° 162-2013-ANA-ALACH/AL de fecha 04.10.2013, recomendó que se debe autorizar al señor Ruperto Julio Cordero Fernández la ejecución del proyecto "Construcción Dren Colector Entubado", en un plazo de diez (10) días.
- 4.8 La Administración Local de Agua Chicama mediante la Resolución Administrativa N° 519-2013-ANA-AAA-H-CH-ALA CHICAMA de fecha 04.10.2013, resolvió autorizar al señor Julio Ruperto Cordero Fernández la ejecución del proyecto "Construcción Dren Colector Entubado".
- La citada resolución administrativa fue notificada al solicitante y a la Junta de Usuarios de Agua del Valle Chicama, en fecha 10.10.2013 y 11.10.2013, respectivamente.
- 4.9 El señor Cosme Fernández Hernández con el escrito de fecha 14.10.2013, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 519-2013-ANA-AAA-H-CH-ALA CHICAMA.
- 4.10 La Administración Local de Agua Chicama mediante el Oficio N° 0827-2013-ANA-AAA-H-CH-ALA-CHICAMA de fecha 15.10.2013, remitió el expediente administrativo a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua.¹



¹ De acuerdo a la Resolución Jefatural N° 507-2013-ANA del 27.11.2013, la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua dispuso que a partir del 02.12.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama iniciaba sus funciones.



4.11 La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua con la Carta N° 130-2013-ANA-OAJ de fecha 23.10.2013, trasladó el recurso de apelación presentado por el señor Cosme Fernández Hernández dirigiéndolo al señor Julio Ruperto Cordero Fernández.

4.12 El señor Julio Ruperto Cordero Fernández mediante el escrito de fecha 13.11.2013, absolvió el traslado del recurso indicando lo siguiente:

- a) El dren proyectado desemboca en un "vertientero comunal," ubicado dentro de su parcela y al lado oeste de la parcela que ocupa don Cosme Fernández Hernández.
- b) El impugnante únicamente sería el poseedor de la parcela colindante por cuanto la titular del predio es la Comunidad Campesina de Santiago de Cao, por tal razón no resultaría ser parte del presente procedimiento administrativo.

4.13 Mediante la Resolución Jefatural N° 045-2014-ANA de fecha 24.01.2014, se dispuso que el inicio de funciones del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas sería a partir del 24.02.2014.

4.14 En fecha 26.05.2016, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA, publicó la Quinta Lista del año 2016 de los expedientes pasivos que entrarían en evaluación por este Tribunal, en la cual aparece el expediente administrativo materia de análisis.

4.15 Mediante el Memorándum N° 941-2016-ANA-TNRCH/ST de fecha 26.07.2016, este Tribunal requirió a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la elaboración de un informe técnico que determine si el proyecto denominado "Construcción del Dren Colector Entubado" afectaría el derecho del señor Cosme Fernández Hernández.

4.16 La Dirección de Administración de Recursos Hídricos emitió el Informe Técnico N° 113-2016-ANA-DARH-ORDA de fecha 05.10.2016, en el cual señaló lo siguiente:

- a) El proyecto de construir un dren colector entubado no afectaría el derecho del señor Cosme Fernández Hernández debido a que se encuentra ubicado dentro del predio denominado "Huascarán" de propiedad del señor Ruperto Julio Cordero Fernández.
- b) La construcción de un dren predial colector entubado en áreas de cultivo se utiliza para evacuar las aguas excedentes, por lo que no existiría afectación de derecho de uso de terceros dado que se prevé evacuar aguas hacia el dren colector principal denominado "Barranca" el cual se encuentra colmatado.

5. ANALISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° y la Primera y Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.



Respecto a la legitimidad e interés para obrar

- 5.3 Con el objeto de establecer la legitimidad del señor Cosme Fernández Hernández para impugnar la Resolución Administrativa N° 519-2013-ANA-AAA-H-CH-ALA CHICAMA, este Tribunal se remite a los conceptos de legitimidad para obrar desarrollados en los fundamentos 5.2 y 5.3 de la Resolución N° 300-2014-ANA/TNRCH, de fecha 18.11.2014, recaída en el expediente N° 483-2014³, en los cuales se señaló que el interés para obrar requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos formales para ser legítimo, dichos elementos refieren a que el interés debe ser personal, actual y probado.⁴

Análisis de la legitimidad e interés para obrar del señor Cosme Fernández Hernández

- 5.4 En el presente caso, aplicando los supuestos señalados en el numeral precedente, corresponde evaluar si el señor Cosme Fernández Hernández tiene legitimidad para cuestionar la Resolución Administrativa N° 519-2013-ANA-AAA-H-CH-ALA CHICAMA. Al respecto, este Tribunal realiza las siguientes precisiones:

- a) El señor Cosme Fernández Hernández cuestiona la Resolución Administrativa N° 519-2013-ANA-AAA-H-CH-ALA CHICAMA alegando que la ejecución del proyecto "Construcción Dren Colector Entubado" afectaría su propiedad; sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que no acredita la titularidad del predio que colinda con el predio denominado "Huascarán". Al respecto, resulta pertinente señalar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0016-2002-AI/TC del 30.04.2013, respecto a la importancia de no solo alegar sino de acreditar la titularidad del predio:

Para el pleno desarrollo del derecho de propiedad en los términos que nuestra Constitución lo reconoce y promueve, no es suficiente saberse titular del mismo por una cuestión de simple convicción, sino que es imprescindible poder oponer la titularidad de dicho derecho frente a terceros y tener la oportunidad de generar, a partir de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga, las consecuencias económicas que a ella le son consustanciales.⁵

- b) De acuerdo a lo ha señalado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 113-2016-ANA-DARH-ORDA, con la ejecución del proyecto no habría



³ Véase la Resolución N° 300-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 483-2014. Publicada el 18.11.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/1004971/300%20cut%2075741-2012%20exp%20483-2014%20reynaldo%20paredes%20pacheco.pdf>

⁴ Al respecto, Morón Urbina ("Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica, 2014, MORÓN URBINA, Juan Carlos. p.416-417), citando a Santamaría Pastor y Alonso Pareja, sostiene que el interés para obrar requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos formales para ser legítimo

- a) **Ser un interés personal:** por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto [...].
- b) **Ser un interés actual:** por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.
- c) **Ser un interés probado:** por lo que el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación.

⁵ Véase la resolución del Tribunal Constitucional. 2003, recaída en el "Expediente N° 0016-2002-AI/TC". Consulta: 07.06.2016. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>



afectación al derecho del señor Cosme Fernández Hernández ni al de terceros, por cuanto el proyecto se ejecutaría en la propiedad del señor Ruperto Julio Cordero Fernández y tiene como finalidad trasladar las aguas excedentes hacia el dren colector principal denominado "Barranca".



- 5.5 En consecuencia, este Tribunal concluye que el señor Cosme Fernández Hernández no acredita calidad de propietario, ni que la ejecución del proyecto "Construcción Dren Colector Entubado" por parte del señor Julio Ruperto Cordero Fernández le haya generado afectación, razón por la cual no se acredita un interés personal, actual y probado que lo legitime para cuestionar la Resolución Administrativa N° 519-2013-ANA-AAA-H-CH-ALA CHICAMA. En este sentido corresponde declarar improcedente el recurso de apelación formulado respecto de la Resolución Administrativa N° 519-2013-ANA-AAA-H-CH-ALA CHICAMA, por falta de legitimidad para obrar.

Respecto al operador de infraestructura hidráulica

- 5.6 Sin perjuicio de lo expuesto, con la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA de fecha 29.12.2011 se aprobó el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, el cual regula la actuación del operador de infraestructura hidráulica y del usuario que recibe los servicios públicos de suministro de agua, monitoreo y gestión.

- 5.7 Conforme al artículo 28° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, el operador debe elaborar el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del sector a su cargo, para lo cual solicita a la organización de usuarios de cada subsector hidráulico los requerimientos de mejoras de la infraestructura hidráulica y de su gestión técnica administrativa.

- 5.8 El referido plan comprende la Programación de Actividades e Inversiones que aseguren el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y la gestión técnico administrativa del recurso hídrico, según lo dispuesto en el numeral 23.2 del artículo 23° del citado cuerpo normativo. En ese sentido, de conformidad con el numeral 5 del literal b) del artículo 24° del reglamento antes mencionado, la Programación de Actividades e Inversiones incluye el desarrollo de metas a alcanzar en la prevención de riesgos contra daños a la infraestructura hidráulica y el medio ambiente, entre otros rubros.

- 5.9 Cabe señalar que la Administración Local de Agua, además de aprobar el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica según lo dispuesto en el numeral 23.1 del artículo 23° del citado Reglamento, cumple un rol supervisor, dado que de conformidad con el artículo 30° del referido cuerpo normativo, debe supervisar, entre otros, el cumplimiento de las metas del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica. En tal sentido, en caso la Administración Local de Agua advierta irregularidades como consecuencia de la supervisión que realice, puede iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

- 5.10 En el presente caso, considerando que la ejecución de la obra del "Dren Colector Entubado", contribuiría al mejoramiento de la infraestructura hidráulica y por lo tanto, pudo ser incluida por el operador en el respectivo Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica relacionadas al mejoramiento y prevención de riesgos contra daños a la infraestructura hidráulica; este Tribunal considera necesario exhortar a la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama que cumpla con las disposiciones del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, atendiendo específicamente a lo expuesto en el numeral 5.7 de la presente resolución.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 577-2016-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas este



Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

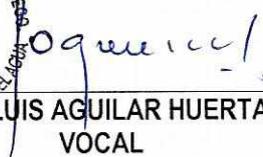
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el señor Cosme Fernández Hernández contra la Resolución Administrativa N° 519-2013-ANA-AAA-H-CH-ALA CHICAMA, por falta de legitimidad para obrar.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL




JOHN IVÁN ORTÍZ SANCHEZ
VOCAL